Expte. CAF 70/2022/CA1: **"YAN, YU c/ EN - DNM (EX 39800/21) s/AMPARO POR MORA"**

Buenos Aires, de mayo de 2022.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1º) Que, por sentencia del 15/3/22, el señor juez de primera instancia *rechazó* el amparo por mora promovido por la ciudadana china *Yu Yan*; impuso las costas a la vencida (art. 68 del C.P.C.C.N.) y reguló los honorarios del Dr. Luis de Jesús Olivieri en veinte (20) U.M.A., equivalente a la suma de pesos ciento cuarenta y ocho mil setecientos ochenta ($148.780; art. 48 de la ley 27.423 y Acordada CSJN 4/22).

2º) Que, contra ese pronunciamiento, **la actora** interpuso recurso de apelación el 15/3/22, que fue concedido el 21/3/22 y contestado por su contraria el 19/4/22. En lo sustancial, se agravió de la sentencia, de la distribución de **costas** y de los **honorarios** regulados al letrado de la Dirección Nacional de Migraciones (en adelante, "DNM"), por considerarlos altos.

El 5/4/22, la DNM informó el dictado de la **disposición SDX nº 44.094/22**, mediante la cual se había concedido residencia permanente a la extranjera (a tales efectos, adjuntó el mentado acto).

3°) Que el recurso resulta formalmente admisible, de acuerdo a los fundamentos expuestos por esta Sala en la causa nº 70.111/2015 "*Chen, Juyan c/ EN-DNM s/amparo por mora*", sentencia del 20.10.16, a la que corresponde remitirse por razones de brevedad.

4°) Que, resultan aplicables al caso las conclusiones arribadas por esta Sala en la causas nº 13218/2021 "*Huang, Lanmei c/ EN – DNM – EX 120555/18 s/ amparo por mora*", sent. del 4/11/21; 4467/2021 "*Zhuti, He c/ EN - DNM s/amparo por mora*", sent. del 12/8/21; 8780/2020 "*Chen, Yizhi c/ EN - DNM s/ amparo por mora*", sent. 15/7/21 , a cuyos términos corresponde remitirse para evitar repeticiones.

En consecuencia, el dictado de la referida disposición SDX nº 44.094/22 *con posterioridad al pronunciamiento del juez de primera instancia*, torna inoficiosa la decisión de esta Cámara respecto del acierto del fallo apelado.

Se hace saber a los señores letrados que, si bien el texto de las sentencias citadas se encuentra a su disposición en la Mesa de Entradas del Tribunal, también puede ser consultado electrónicamente mediante el uso de la página de internet www.cij.gov.ar/sentencias.html.

5°) Que, finalmente, en cuanto a la apelación contra el *auto regulatorio por alto*, teniendo en cuenta la naturaleza del juicio, la calidad y eficacia

de la labor desarrollada en la instancia de origen por la dirección letrada de la demandada, corresponde ***REDUCIR*** a la suma de pesos cincuenta y dos mil setenta y tres ($52.073; equivalentes a 7 U.M.A), los emolumentos del Dr. Jesús de María Olivieri (arts. 16, 19, 44, 51 y ccdtes. de la ley 27.423; Ac. CSJN 4/22).

Por ello, el Tribunal, por mayoría, ***RESUELVE***: **1º)** declarar inoficioso un pronunciamiento de esta Alzada por haberse tornado abstracto el objeto procesal. Con costas por su orden en esta instancia (art. 68, segundo párrafo, C.P.C.C.N.); **2º)** reducir los honorarios profesionales del Dr. Jesús de María Olivieri, en los términos del considerando 5°.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORAN

ROGELIO W. VINCENTI
(en disidencia)

El señor juez de Cámara Rogelio W. Vincenti:

1) Las situaciones planteadas en el *sub lite* que requieren una decisión de esta alzada encuentran adecuada respuesta en mi disidencia en la causa nº 49317/2016, ***"Wang, Wei c/ EN - DNM s/ amparo por mora"***, sent. del 7.2.17 (disponible en el sitio web del Poder Judicial de la Nación *www.pjn.gov.ar*), en virtud de ser sustancialmente análogas a las ahí examinadas. En consecuencia, corresponde remitir a sus términos y conclusiones.

2) Que, en cuanto al auto regulatorio de primera instancia, comparto los términos y conclusiones del voto de la mayoría. **ASÍ VOTO.**

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 05/05/2022
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA

#36155820#326417041#20220505093300242